
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amaurys de Jesús López Abreu y Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Licdas. Luz María D. Canó, Tania María, Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Yésica Vásquez Gómez.
Abogados:	Licda. Katherine Reyes Pacheco y Lic. Marcos Román Martínez Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaurys de Jesús López Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466198-2, domiciliado y residente en la calle 6, núm.14, sector El Inco, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz por sí y por las Licdas. Luz María D. Canó y Tania María, actuando en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Katherine Reyes Pacheco por sí y por el Licdo. Marcos Román Martínez Pérez, actuando en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Marcos Román Martínez Pérez, en representación de la recurrida Yésica Vásquez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2017, que declaró

admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 20 de octubre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente en el tramo carretero La Vega- Santiago; en el cual Amaurys de Jesús López Abreu, conductor de un automóvil, impactó con la motocicleta conducida por Jarinton Juan Monegro García, quien recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;
- b) con motivo de la acusación presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Licda. Elaine Rodríguez Cruz, contra Amaurys de Jesús López Abreu, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jarinton Juan Monegro García, la Primera Sala del indicado juzgado de paz, el 21 de julio de 2015, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 222-2016-SCON-00004 el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Amaurys de Jesús López Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466198-2, domiciliado y residente en la calle núm. 6, casa núm. 14, sector El Inco, Santiago de los Caballeros, teléfono: 809-856-1223, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y c, 64, 62 y 123 literales a y d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Jarison Juan Monegro García (ociso) en consecuencia le condena, a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00, así como la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 2 años, de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y artículo 340-8 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Amaurys de Jesús López Abreu sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, en la calle 6, casa 14, el Inco, Santiago de Los Caballeros; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un periodo de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Amaurys de Jesús López Abreu, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Amaurys de Jesús López Abreu, al pago de una indemnización civil de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de Yesica Vásquez Gómez y sus hijos menores Herli Adel Monegro Vásquez, Ariton Monegro Vásquez y Jeiri Monegro Vásquez, distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Herli Adel Monegro Vásquez; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Ariton Monegro Vásquez; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Jeiri Monegro Vásquez; y d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yesica Vásquez Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, S. A., hasta la*

conurrencia de la póliza 7-502-024912, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena a los señores Amaurys de Jesús López Abreu, y a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Marco Román Martínez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la parte dispositiva de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas de conformidad con las previsiones de los artículos 192 y 193 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- d) a raíz de los recursos de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2016-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Amaurys de Jesús López Abreu y la compañía de Seguros Constitución, S. A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo, por el imputado Amaurys de Jesús López Abreu, representado por Roberto Artemio Rosario Tineo, en contra de la sentencia penal núm. 222-2016-SCON-00004 de fecha 26/04/2016, dictada por la Segundo Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, imputado Amaurys de Jesús López Abreu y a la compañía Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio los recurrentes arguyen lo siguiente:

“la corte a-qua lo que hizo fue desglosar cada uno de los recursos incoados por las partes, para luego transcribir las razones que había dado el a-quo para condenar, fijando la misma posición sin referirse a ninguno de los recursos en particular, de forma y manera posición sin referirse a ninguno de los recursos en particular, de forma y manera que cada uno de los recurrentes nos quedamos sin una respuesta detallada y motivada respecto a los vicios denunciados, desestimado de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Amaurys López, fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, se pasó por alto el hecho de que Jarinson Juan Monegro García, transitaba a exceso de velocidad no pudiendo maniobrar la motocicleta y desprovisto del casco protector. Vemos que antes estos planteamientos la Corte contesta transcribiendo varios párrafos de la sentencia y los corrobora, indicando que comparte el criterio asumido por el a-quo, en relación a la indemnización asignada expusimos que fue impuesta en ausencia de motivos que la sustentaron, sin que el juzgado de manera motivada explicara el fundamento y los parámetros ponderados al momento de estatuir, o sea la razonabilidad y proporcionalidad, factores esto que no fueron tomados en cuenta, al referirnos a proporcionalidad es lo mismo que decir que la sanción debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de

la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que existe muy poca proporción o no existe proporción exacta entre el hecho como tal y la condena penal y civil impuesta. La Corte a-quo ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) divididos en las siguientes sumas: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Herli Adel Monegro Vásquez, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Ariton Monegro Vásquez, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Jeiri Monegro Vásquez y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yesica Vásquez Gómez, en ese orden se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, al momento de responder los vicios propuestos por los recurrentes, y cuya falta de ponderación y motivación se alega, estableció lo descrito a continuación:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a-quo en el numeral 23 páginas 15 y 16, estableció como hechos probados, lo siguiente: “a. que en fecha 20/10/2013, alrededor de las 09:30 p. m., horas de la noche, hubo un accidente en la Autopista Duarte, en dirección Santiago-La Vega, próximo al cruce de Cabirmota, después del peaje, municipio de La Vega, según se comprueba de el acta de tránsito aportada y el testimonio de los señores Johan Aquiles Zarzuela y José Miguel Cepeda Batista; b) que fruto de dicho accidente, el señor Jarinson Monegro García falleció por trauma craneoencefálico, fractura de base del cráneo, según se comprueba en el certificado médico legal y acta de defunción aportada; c) que el vehículo conducido por el imputado se encontraba al momento del accidente amparado por la póliza núm. 7-502-024912, expedida por la entidad Seguros Constitución, S. A.; d) que el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente era de su propiedad lo cual se comprueba por la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11/11/2013; e) que el accidente se debió a la conducción temeraria por parte del imputado, al conducir una velocidad inadecuada y por no guardar una distancia razonable y prudente frente al vehículo de la víctima, según se comprueba del testimonio del señor Johan Aquiles Zarzuela según se comprueba de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros”. Que la Corte verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a-quo valoró positivamente las declaraciones de los dos únicos testigos presentados en el juicio los cuales fueron aportados por el órgano acusador, ya que la defensa técnica del imputado no presentó ningún tipo de prueba, dichos testigos fueron Johan Aquiles Zarzuela y José Miguel Cepeda Batista; el primero, declaró en síntesis: “que estaba parado en la calle, y se queda en el medio para pasar, el motor cruza la calle, y viene una jeepeta, cuando el carro hace un rebase a la jeepeta lo choca, e impacta en el motor por el lado izquierdo, el chofer del carro me dijo que no iba a ningún lado, el carro era azul, un Hyundai Sonata, el muerto se paró y miró antes de cruzar y entró a la carretera, es cuando viene el rebase del carro y le impacta”; y el segundo, precisa en resumen: que no observó la forma en que pasó el accidente, solo escuchó el pun, y cuando fue al lugar vio un carro azul Hyundai que fue el que impactó al muchacho, y el motor estaba debajo del carro, que levantamos al muchacho para montarlo en la camioneta de la policía de camino, ya había fallecido”; valoración que comparte plenamente esta Corte, ya que ciertamente dichas declaraciones son coherentes y precisas, y de ellas se puede establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado y temerario del encartado Amaurys de Jesús López Abreu, quién conduciendo su vehículo por la autopista Duarte, luego de hacer un rebase impactó a la motocicleta en la que viajaba la víctima, quien cruzaba la vía, cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, además de que, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con

motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente se desestiman. En cuanto al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si la juez a-quo en el numeral 48 establece, en síntesis: “es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente se puede concluir, que el encartado al conducir su vehículo no lo hizo con la precaución ni tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima estuviera haciendo un mal uso de a vía; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a los alegatos planteados en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que el juez a-quo ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de las víctimas, pues tomó en cuenta que el hecho juzgado generó daños morales y materiales consistente en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Jarinton Juan Monegro García, a sus hijos menores de edad y a su concubina los cuales ameritan ser reparados, en ese sentido, lo Corte estima que, el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Herli Adel Monegro Vásquez; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Ariton Monegro Vásquez; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Jeiri Monegro Vásquez; y d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yesica Vásquez Gómez; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, contestados los alegatos expuestos por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestima”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado Amaurys de Jesús López Abreu, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente para determinar que la manera en que este condujo su vehículo, descrita precedentemente, fue la única causa generadora del accidente; de donde se extrae que la Corte a-qua satisfizo sus requerimientos, sin que se advierta vulneración a algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, la alzada justificó con motivos suficientes y pertinentes el rechazo del recurso; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yesica Vásquez Gómez en el recurso de casación interpuesto por Amaurys de Jesús López Abreu y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a Amaurys de Jesús López Abreu al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Licdo. Marcos Román Martínez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.